República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-123433655-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: -SENTENCIA- EXPTE 39125-A Transportadora de Gas del Sur S.A

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos **“Transportadora de Gas del Sur S.A c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”, Expte. N° 39.125-A.**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 10/17 la actora, por apoderado y con patrocinio letrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. RESOL-2018-10-E-AFIP-SDGOAI dictada por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12564-1879-2016, mediante la cual se resolvió rechazar la devolución de derechos de exportación solicitada por la firma “Transportadora de Gas del Sur S.A.” correspondiente a las destinaciones de exportación Nro. 11 003 ES02 156 N ; 11 003 EC08 157E, cuestionando ante esta instancia la denegatoria de devolución de la suma de $ 1.715.177,56 (ver F.4). Señala al respecto, que la firma abonó los derechos de exportación establecidos por la Resolución MEP N°394/07 y que se le exigió a su mandante el pago por un importe total de u$s 1.063.924,37 de derechos de exportación aplicando una alícuota del 45% en virtud de la fórmula establecida en la citada norma. Sostiene que la resolución en cuestión no ha sido aprobada y/o ratificada por el Congreso, sino hasta la vigencia de la ley 26.732 (28/12/2011). Considera que los derechos de exportación debieron ser del 5% ad valorem en virtud de lo establecido en el Decreto 690/02 y Decreto 310/02 ambos ratificados por Ley nacional, y que debió aplicarse el precedente "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía" sentencia de la C.S.J.N. de fecha 15/04/2004, de la cual destacó que es imprescindible, para la validez constitucional de un tributo, que el Congreso debe ser quien delimite el hecho imponible, los sujetos alcanzados, la exenciones previstas y la alícuota o cuantía del impuesto, limitando la facultad del Poder Ejecutivo al aspecto cuantitativo (Alícuota), en los casos que el Poder Legislativo expresamente delegue tal facultad y delimite márgenes mínimos y máximos de modificación. En cuanto a la facultad de este Tribunal Fiscal, para aplicar la doctrina sentada por la C.S.J.N. expresa que corresponde se declare la inconstitucionalidad o ilegitimidad de la Resol.394/07, en los términos establecidos en el antecedente jurisprudencial previamente citado y en el art. 1164 del C.A. Con relación al cómputo de intereses, solicitó aplicar la tasa de interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el B.C.R.A. Por último, solicita se revoque la resolución administrativa apelada, de conformidad con los planteos formulados, con costas.-

II.- Que a fs. 26/37 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Afirma, respecto del precedente jurisprudencial "Camaronera Patagónica S.A c/Ministerio de Economía" que la interpretación que realiza la apelante no recepta el análisis completo de la sentencia dictada ni el sentido que quiso darle la C.S.J.N. Expresa al respecto, que la resolución aquí atacada ha sido dictada en el marco de las funciones del Poder Ejecutivo, determinadas en los arts. 664 y 775 del C.A. y con la limitación ordenada en el art. 666 del mismo cuerpo legal.- Considera que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad toda vez que los derechos en trato fueron creados por la ley n° 25.561 prorrogados por las Leyes: 26.217 y 26.732. Cita jurisprudencia en sustento a su postura y realiza consideraciones acerca de la modalidad de pago de los derechos de exportación y la tasa de interés. Hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas **SIGEA 12564-1879-2016** se inician a fs.1/10 con el recurso de repetición interpuesto por la firma "**TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.**" con fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se solicita la devolución de la suma de u$u 470.846,05 en concepto de derechos de exportación con relación a las **destinaciones Nro.: 11 003 ES02 156 N / 11 003 EC08 157E oficializadas el 7/12/2011 y 29/12/2011 respectivamente,** cuyas carpetas se acompañan a fs. 29/30.- A fs. 46/53 se agrega el Dictamen Jurídico por el cual se interpreta que corresponde rechazar el procedimiento de repetición intentado. A fs.55/56 se dicta la RESOL-2018-10-E-AFIP-SDGOAI que se apela en autos.-

IV.- A fs fs 67 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 68 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

V. En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictada por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal "ARTICULO 1° .- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

El principal agravio de la aquí recurrente, radica en el hecho de que no correspondía, a su entender, la alícuota del 45 % fijada por la Resolución MEP N°394/07, no ratificada por el congreso.

Tal como se señaló supra, mediante el plenario mencionado se acordó en el artículo 2 que "El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.-

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683 y resultando aplicable al presente caso la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada. En este sentido y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas, en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma cuestionada -a cuyo voto me remito-, debe rechazarse la

pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma "TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR" en relación a las destinaciones mencionadas, puesto que lo dispuesto en la Resolución MEP N°394/07 y sus sucesivas modificatorias, la cual fijó derechos de exportación respecto de las posiciones arancelarias allí estipuladas, resulta similar, mutatis mutandi, a lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia.

En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta -stricto sensu- lo allí resuelto.

VI.- Que, en cuanto a las costas del debido proceso, las mismas deben imponerse por su orden en atención a la temática de la cuestión en trato y que el fallo el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del recurso (art. 1163 C.A.).

Por lo expuesto, VOTO POR:

Confirmar la Resolución RESOL-2018-10-E-AFIP-SDGOAI recaída en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12564-1879-2016, costas por su orden.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto del Dr. González Palazzo.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo en sus considerandos I a IV, continuando el considerando V conforme lo siguiente:

V.- ***Decisión del caso:*** Que se discute en autos la constitucionalidad de la Resolución (MEP) 394/07.

Que sobre la validez constitucional de dicha resolución ya se ha expedido esta Sala “E” en la causa de idéntica carátula a la presente, EX 38.579-A (puede verse en el siguiente link https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2022/05/38579-A-10-03-2022.p df y se embebe en la presente) mediante sentencia unánime de los Dres. Héctor Hugo Juárez, Cora Marcela Musso y quien suscribe.

A mayor abundamiento, se señala que los fundamentos del mencionado precedente de esta Sala “E” han sido confirmados por la sentencia de la alzada, dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, expediente 44063/2022, voto unánime de los jueces Facio, do Pico y Heiland –ver en http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=71TF58oE9qWU27hlyFe3xzekqQx3poRjTctYVWz89i8%3 D&tipoDoc=despacho&cid=228625, que se embebe en la presente) que remite al dictamen 2993/22 del Fiscal General de Cámara (ver en http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=7IcwkFSzKNgxC6wvdmPnDEZV4yEZExmDe29V%2Bc1jwzk %3D&tipoDoc=despacho&cid=228625, que se embebe en la presente).

Adicionalmente, considero que no resulta aplicable a esta causa el plenario del 26.04.22 del tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.” (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN). Ello atento a que si se analiza tanto la Resolución (MEP) 394/07 como la totalidad de las normas involucradas en la causa, *nunca* el Poder Ejecutivo Nacional invoca el art. 755 del CA para disponer los niveles de alícuotas de la resolución impugnada. Muy por el contrario, el encuadre normativo a la Resolución (MEP) 394/07, lo configuran, conjuntamente el Poder Ejecutivo y el Congreso en los artículos 76 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, en la

ley 25.561 (BO: 07.01.02) con sus prórrogas –leyes 25.972 (BO: 17.12.04); 26.077 (BO: 10.01.06); 26.204 (BO: 20.12.06); 26.339 (BO: 04.01.08); 26.456 (B0: 16.12.08); 26.563 (B0: 22.12.09); 26.729(B0: 28.12.11); 26.896 (BO: 22.10.13) y 27.200 (BO: 04.11.15)- y en las leyes 26.217 (BO: 16.01.07) y 26.732 (BO: 28.12.11). Al respecto se remite a los considerandos **XIV** y **XV** del fallo de esta Sala "E" referido en el primer párrafo y que se encuentra embebido a la presente.

Por las razones expuestas **VOTO POR**:

1.- Confirmar la Resolución 2018-10-E-AFIP-SDGOAI recaída en el expediente administrativo SIGEA 12564-1879-2016.

2.- Imponer las costas a la actora vencida, conforme art. 1163 del CA.

En virtud del acuerdo que antecede, por Mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución RESOL-2018-10-E-AFIP-SDGOAI recaída en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12564-1879-2016, costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 16:15:26 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 11:29:48 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:37:38 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:37:41 -03:00